TOCA PENAL 1134/2008,

ESTADO: SONORA,

No. De caso: 1,

DELITO: VIOLACION EQUIPARADA EN No. DE DOS.

Fecha: 15 de JULIO DE 2011

-- HERMOSILLO, SONORA A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.------ - - VISTO, para resolver, el presente Toca Penal número 1134/2008, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, en el expediente penal número 146/2008, relativo al proceso penal instruido a C.A.A.A., por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN NÚMERO DE DOS, cometido en perjuicio de C.L. y P.F., ambas de apellidos P.B.; y - - - - ----- R E S U L T A N D O ------ PRIMERO.-Con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, el Agente del Ministerio Público con residencia en Guaymas, Sonora, consignó la averiguación previa número 171/2008, instruida contra C A A A, por el delito de violación equiparada agravada en número de dos cometido en perjuicio de C L y P F, ambas de apellidos P B, solicitando al juez natural el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión; por auto dictado en la misma fecha, se radicó la averiguación previa consignada, quedando registrada con el número 146/2008 del índice - - - SEGUNDO.- Por resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil ocho, se concedió la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, la cual se ejecutó al día siguiente. Dentro del término constitucional se le tomó su declaración preparatoria al indiciado, acordándose durante su celebración la ampliación del término; se desahogaron las pruebas ofrecidas por la defensa, y el veintinueve de mayo de dos mil ocho se resolvió la situación jurídica del indiciado, dictándosele auto de formal prisión por el delito de violación equiparada agravada en número de dos, previsto y sancionado en los artículos 219, fracción II, y 220, fracciones I y V, del - - - TERCERO.- Durante el período de instrucción se solicitaron y agregaron a los autos los informes de autoridad respectivos, en relación con los antecedentes penales del procesado, y se practicaron las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, habiéndose agotado la averiguación, por auto de fecha quince de julio de dos mil ocho, declarándose cerrada la instrucción, por resolución dictada el doce de agosto del mismo año, poniéndose los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones, lo cual realizó en sentido acusatorio por el delito materia del proceso, mismas conclusiones que no fueron contestadas por la parte reo ya que renunció al término que para ello se le concedió, motivo por el cual se le tuvo por formuladas conclusiones de inculpabilidad. El ocho de septiembre de dos mil ocho se celebró la audiencia de derecho, y se citó la causa para oír sentencia definitiva, la que se emitió con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho al tenor de los siguientes puntos

personalmente a las partes, háganse las anotaciones de estilo y en cuanto quede firme el presente fallo gírense los oficios de ley. Y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..".- - - - -- - - CUARTO.- Inconforme con la sentencia de mérito, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el A quo y, notificadas las partes, se remitieron los autos originales a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; tramitado el recurso antes señalado, se citó para dictar resolución en esta alzada, lo cual hoy se realiza bajo los siguientes:-------------CONSIDERANDOS------- - - I.- COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia absolutoria dictada en un proceso instruido por el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA EN NUMERO DE DOS, mismo ilícito que se encuentra sancionado con una pena de prisión cuyo término medio aritmético que le corresponde excede del límite de cinco años que para fijar la competencia de este Tribunal dispone el artículo 22, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -- - - II.- OBJETO DEL RECURSO.- El recurso de apelación, en los términos que precisa el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a efecto de determinar si la misma - - - Lo anterior, en el entendido de que en el examen que se realice no podrán invocarse otros argumentos más los que hace valer la Representación Social en su escrito de agravios, ya que tratándose de la apelación del Ministerio Público, opera el principio de estricto

- - "MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.".-----

- - - III.- CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

- - - "III.- CUERPO DEL DELITO.- Que el ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (introducción de objeto distinto al miembro viril, víctima menor de doce años) AGRAVADA (impubertad, ejecutada por quien tenía a la ofendida bajo su custodia), por el que se acusó en definitiva a C A AA se prevé y sanciona en los artículos 219 (fracción II) y 220 (fracciones I y V) del Código Penal Sonorense. - - - - - - - - - - Los númerales invocados prevén lo siguiente:- - - - - - - - - Artículo 219: "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: ...ll.- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa...".------ Artículo 220: "La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurran uno o más de los siguientes supuestos: I.- La víctima sea impúber;... V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;...".- - - - - - - - - - - - Además, es pertinente dejar establecido que el artículo 218 del Código Penal Sonorense, previene que: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión. - - - - - Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".----- De acuerdo a las pretranscritas disposiciones y como se previene en el artículo 164 del Código Penal Sonorense, los elementos integradores del cuerpo del referido ilícito son: a).- La existencia de una acción consistente en introducir por vía anal o vaginal un elemento distinto al miembro viril a una persona sea cual fuere su sexo; b).- La calidad del sujeto pasivo, que en el caso resulta ser

una persona menor de doce años y que además sea impúber; c).- Que el activo sea persona que tenía al ofendido bajo su custodia, guarda o educación; o aproveche la confianza en él depositada; d).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser la seguridad sexual de las personas; e).- La forma de intervención del sujeto activo; f).- La realización dolosa del ilícito; g).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; e h).- El objeto material.- - - - - - - - - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes: - - - - - - - - - - - - -----A).- DENUNCIA DE HECHOS que por comparecencia presentó A P H (34 años, pescador), ante la Autoridad Ministerial en dieciocho de marzo del año en curso, a quien dijo que a principios del año 1995, empezó a vivir en unión libre con P Y B P, y que esa relación terminó en el año dos mil seis, que durante ese tiempo procrearon a sus tres hijos JA, CL y PF todos de apellidos P B, y que al separarse se fue a vivir a Bahía Kino en donde vive en unión libre con C P F A, y que fue el día primero de marzo del presente año, su ex esposa P Y B P fue a Bahía Kino y le dejó a sus hijos J A y C I L a su actual pareja ya que él estaba trabajando en Sinaloa, y fue el niño JA quien le comentó a C P que había escuchado decir a las niñas L y P F que la persona de nombre C a quien denuncia, le había tocado sus partes nobles, es decir en la vagina, por lo que al llegar su esposa C le dijo lo que le había dicho el niño, que luego platicó con J A al respecto y éste le informó que días antes había escuchado a sus hermanitas decir que C les había tocado sus cositas, por lo que dice habló con la niña C L, quien le confirmó que esa persona le había tocado sus partecitas a ella y a su hermanita P F, diciéndole además que le había dolido lo que les hizo, por lo que piensa que esa persona de nombre C las penetró con su dedo en la vagina de sus menores niñas, que llamó por teléfono a su ex esposa P para decirle lo que había pasado con las niñas y ella le contestó que ya sabia de lo sucedido por que las niñas ya le habían dicho, pero que no le dijeron en cuantas ocasiones había sucedido ello, que le reclamó el por que no había hecho nada ante las autoridades, y que ella le contestó que no había hecho nada por que iban a detener a esa persona y luego la iban a soltar y se iba a tirar a perder entonces ella iba hacer las cosas a su manera; motivo por el cual llegó a esta ciudad la señora C P y pidió a las niñas para que anduvieran con el de la voz unos días y como ya estaban sus tres hijos con él y su actual esposa, aprovechó y le preguntó a su hija P F en relación a los hechos y efectivamente la niña le dijo que si las había tocado su vagina (ff.3-4). - - - ------ Dicha denuncia satisface las exigencias previstas por el artículo 119 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que fue emitida ante el Órgano Investigador de delitos y su secretario de acuerdos, por comparecencia, describiendo hechos considerados delictivos ante la presencia ministerial según acta levantada por dichos funcionarios, la cual firmaron los tres, por lo que a dicha denuncia se le concede valor como indicio, máxime que lo narrado por la denunciante son precisamente los hechos que originaron esta causa, por lo que guarda armonía con los restantes medios de convicción allegados al sumario. ------- - - B).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento correspondientes a las menores C LPB y PF P B, de donde se advierte que la primera nació el día quince de agosto de dos mil uno, mientras que la segunda de las citadas nació en siete de febrero de dos mil tres, siete y cinco años de edad respectivamente, documentales que fueron expedidas por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad (ff.5-6). - - - ------ Esas documentales de conformidad

con lo dispuesto por el numeral 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, adquieren valor probatorio pleno, pues se trata de documentos signados por una autoridad de carácter público en pleno ejercicio de sus atribuciones, y las mismas no fueron redargüidas de falsedad no obstante conocerse su existencia en autos.------------C).- DICTAMEN GINECOLÓGICO practicado a la menor C L PB emitido por dos Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, en donde expusieron que se trataba de persona del sexo femenino, con edad clínica de 6 años, 1.20 centímetros de estatura, complexión delgada, treinta kilogramos de peso, presentando a la exploración de genitales a nivel de vagina permeable y no en relación a su edad, impúber porque sus caracteres sexuales secundarios se encuentran en etapa del desarrollo, en Horquilla vestíbulo, no se encontró desgarros recientes, que en Himen (características) alteraciones otros, pequeño en relación a su edad, bilobulado con un desgarro de las tres, según las manecillas del reloj, exploración bucal, no presento ningún indicio o lesión alguna, que no se tomaron muestras debido a que los hechos no fueron resientes, que no pudo oponer resistencia debido a su edad (f.11). - - - - - ------D).- DICTAMEN GINECOLÓGICO practicado a la menor P F P B emitido por dos Peritos Médicos Legistas adscritos a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, en donde expusieron que se trataba de persona del sexo femenino, con edad clínica de 5 años, 95 centímetros de estatura, complexión delgada, 20 kilogramos de peso, a nivel de vagina no se encontró lesión reciente ni dolor, considerando que la permeabilidad que presenta es mayor en relación a su edad, es impúber porque sus caracteres sexuales secundarios se encuentran apenas en desarrollo, a la exploración ano rectal, horquilla, vestíbulo) no se encontró desgarros recientes ni otra lesión alguna, a la exploración de himen pequeño bilobulado con desgarros ya cicatrizados a las 3 y 9 según las manecillas del reloj, exploración bucal no presento ningún indicio o lesión alguna, y dice que la víctima no pudo poner resistencia física debido a su edad (f.12).- - - - - - - - E).- DICTAMEN PSICOLÓGICO que se le practicó a la menor P F P B por las Psicólogas del Centro de Atención a Víctimas de Delito de esta ciudad, LICS. M DE L M M y A A P D, en donde expusieron que en la entrevista la menor se observo una serie de actitudes y comportamientos asociados con preocupación de carácter sexual, tales como timidez, retraimiento, y evasión del contacto visual al referir el contacto inadecuado, se muestra inexpresiva con respecto a su animo y se observa sobre apego con la figura paterna con quien establece un vinculo de seguridad y protección adecuada (ff.5-6). - - - - - - ------F).- DICTAMEN PSICOLÓGICO que se le practicó a la menor C L P B por las Psicólogas del Centro de Atención a Víctimas de Delito de esta ciudad, LICS. M DE L M M y A A P D, en donde expusieron que en la entrevista la menor se observan marcados y recurrentes indicadores de carácter sexual, pues exhibe comportamientos asociados a problemática, tales como aislamiento, la perdida del sentido de seguridad, tensión e incomodidad en las relaciones interpersonales cercanas. Este contacto sexual inadecuado representa una experiencia traumática para la menor ya que por su edad madurativa y cronológica se muestra sumamente vulnerable para generar estrategias de afrontamiento pues exhibe angustias, ansiedad generalizada y sentimientos de devaluación (ff.25-26).- - - - - - - - -- - - Esta probanzas adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales Sonorense, en virtud de que tal y como lo preceptúa el diverso ordinal 225, se expresan los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la opinión medica y Psicológica, reuniendo además las condiciones precisadas en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal para su eficacia legal.--------- - - G).- TESTIMONIO MINISTERIAL a cargo de P F A (36 años, hogar) ante la Autoridad Accionante, en diecinueve de marzo del año en curso, en la que manifestó que el día veintidós de febrero del año en curso. P Y quien es ex esposa de su ahora esposo A P H, le llamó por teléfono a Bahía Kino diciéndole que si le podía ayudar con los dos niños mas grandes de su esposo, siendo los de nombre J A y CL diciéndole que ella no los podía cuidar por su trabajo, y fue así que el día veinticuatro de febrero del presente año P le llevo los niños a Bahía Kino para que los metiera a la escuela, pero los niños se portaban muy mal y llamó a PY B para que fuera por ellos, y dice que al enterarse C L que su mamá iba por ellos, se puso muy histérica diciendo que no se quería regresar, y fue entonces que el niño JA, le platicó que el señor que vive con su mamá le hacía groserías, por lo que platicó con C quien le dijo que el señor C quien vive con su mamá le tentaba sus cositas a la vez que le señalaba con su mano donde le tocaba llorando, por lo que al llegar el padre de las menores A P, le comentó lo anterior por lo que éste a su vez le llamo por teléfono a P Y madre de las menores y le preguntó lo sucedido, quien admitió haber tenido conocimiento de lo anterior y le comentó que ya se estaba vengando a su manera, siendo el caso que el día diez de marzo del presente año, P Y fue por los niños a Hermosillo, Sonora, a donde la dicente se los llevó, diciéndole a ésta que estaba mal lo que estaba pasando y le contestó PY que los niños tenían la culpa, ya que cuando llegaba C borracho los niños andaban de encimosos con él y que se acostaban en la cama, diciéndole además que ya se estaban vengando de C por que había ido con la familia de él, con su esposa para decirle que andaba con ella, y que se enterara la familia de C, que eso le dolería mucho, y que si lo denunciaba en esta ciudad él iba pagar fianza y saldría, por lo que fue entonces que junto con su esposo A P fueron a poner la denuncia y llevaron a los niños para que los revisara el doctor (f.16 y v.).----------H).- TESTIMONIO MINISTERIAL que rindió P Y B P (27 años, empleada), ante el Representante Social Investigador, en diecinueve de mayo del año en curso, en la que menciona que llevó una relación amorosa con CAA la cual empezó en el mes de mayo de dos mil siete, y termino en noviembre del mismo año, ya que cuando él se puso de novio con otra muchacha de nombre Janeth terminaron, y que C seguía yendo a su casa y fue en el mes de noviembre que la niña P F le dijo que C A A A le había tocado sus partes preguntándole que si la había penetrado y le dijo que no, y la niña le dijo que andaba rosada de sus partes (la vagina), y que también le pregunto a C L que si C la había tacado y solo le contesto que si, moviendo su cabeza ya que la niña es muy reservada, entonces cuando escuchó eso las abrazo y se puso a llorar, y les seguía preguntando que si las penetraba con su dedo y las niñas le dijeron que no, que lo hacia por arriba del calzón y ya enterada por los médicos legistas que las niñas presentaron desgarros entonces piensa que si las penetro con el dedo en su vagina, ya que las niñas no habían tenido contacto con otra persona, y que cuando C fue a su casa le reclamó por haberlas tocado, situación que C negó diciéndole que él las quería mucho y que no les haría daño, por lo que la declarante se enojo y lo corrió, que no lo denunció por miedo a que no le hicieran nada, ya que él le dijo que tenia muchos amigos y que rápido le conseguirían abogados y se iba ir de aquí, que cuando C iba a su casa en ocasiones a las tres de la tarde, y de ahí se iba al trabajo y regresaba como a las once de la noche y se quedaba hasta las tres de la mañana, y en varias ocasiones dejaba a sus hijos en casa de su madre o con su abuela pero si hubo ocasiones que él llegaba a su casa y las niñas estaban dormidas en la cama y ellos tendían un colchón en el piso en el mismo cuarto que mide de dos metros por tres de ancho y que varias veces llegaba drogado y tomado y que ella lo recibía y se quedaba hasta en la

madrugada, que debió haber sido en esas ocasiones donde el las tocó de sus partes, ya que las niñas no supieron decirle que día fue que las tocó, agregando que las niñas jugaban mucho con él y las sentaba en las piernas y las decía que las guería mucho y es por eso que daño a sus hijas y solicita que lo castiquen (f.60 y v.) - - - - - - - - - - - I).- CONSTANCIA en la que el Representante Social Investigador hizo constar que se entrevistó con la menor ofendida C L P B (6 años), en marzo diecinueve del año en curso, quien dijo que C es grandote, que es un señor que va a su casa con su mamá y se queda a dormir en su casa, que éste señor les tocaba su "cosita" (señalándose con su mano la parte de su cuerpo donde la tocaba, señalando la vagina), que lo hacía en la mañana cuando su mamá no estaba, que su mamá estaba en la casa de su abuela y su hermanito estaba en la cocina que los tocaba muchas veces, que C tomaba "Cerveza Tecate", que ella le platicó a su mamá. Y su mamá regañó a C y lo corrió de la casa, y que cuando C la tocaba allí estaba su hermanita P F P B y estaban acostadas en la cama, que cuando C tocaba su "cosita" a su hermana P F ella lo vía, y que si tenía ropa (f.18 y v.). - - - - - - - J).- CONSTANCIA en donde el C. Representante Social hizo constar que se entrevistó con la menor ofendida P PF PB en marzo diecinueve del año en curso, en donde la menor dijo que conoce a C, quien es un señor grande que va a su casa con su mamá y se queda a dormir en su casa, en la cama donde duerme su hermano A y su hermana C, que C ls tocaba su "cosita con su mano (señalando con su mano el area de la vagina), que C la tocaba con su mano y le metía el dedo, que le dolia cuando la tocaba, que veía cuando C tocaba a su hermana C, que cuando C la tocaba su mamá estaba en la conina, que su hermano A estaba con su nana, que C tomaba cerveza de vidrio, que ella y su hermana le dijeron a su mamá que C las tocaba, que su mamá se enojó con C, que cuando C la tocaba tenía ropa y estaba acostado (f.19). - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - A las constancias anteriores se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, pues en ellas se hace constar el resultado de la entrevista que con motivo de los hechos tuvo la Autoridad Accionante con las víctimas de la causa, de donde se advierte que las ofendidas de la causa señalaron la forma en la que se realizo el hecho delictuoso, y además proporcionan el nombre de quien los realizó (C), de ahí el valor otorgado a dichas probanzas, siendo pertinente dejar establecido que esas pruebas no se valoran como testimonial, en virtud de que la Autoridad Ministerial no las ofreció como tal, tan es así que no siguió en ellas las formalidades de la prueba en comento, por lo que atentos a lo establecido por el artículo 20 (fracción V), Constitucional y el diverso 198 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, es decir, las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal, siempre que no vayan contra el derecho, la moral y las buenas costumbres, lo que quiere decir que se deben de admitir todo tipo de prueba que las partes consideren conducentes a demostrar la certeza de sus pretensiones, dejándose al juzgador la valoración de las mismas conforme a derecho, de ahí que no le asista la razón al defensor del aquí enjuiciado en su escrito de alegatos que - - - K).- COMPARECENCIA de J A P B (8 años), de fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, compareció de nueva cuenta P F P B y en relación a los hechos dijo que conoce al señor C que es un señor alto, flaco, de pelo normal, color negro, que se peina para atrás, es moreno claro y vive en la Colonia Mirador cerca de la iglesia en una casa rosita con un cerco bajito de palos con alambre, su casa tiene una tabla por fuera que dice lote uno o dos no recuerda bien, pero la manzana si es el 22, que él es el amigo de su mamá P Y B P, que C va a su casa y se ha quedado a dormir en su casa como cuatro o tres veces por que cuando andaba borracho lo corrían de su casa y se quedaba a dormir en la casa de la dicente, que se quedaban a dormir en el cuarto donde dormían todos y su mamá dormía en un colchoncito en el que la dicente dormía y que la dicente dormía en la cama con sus hermanos y Carlos dormía en el piso por un lado de la cama de donde dormían ellos, que corrió a C de su casa por que sus hermanas le dijeron que les había agarrado la cosa que y su mamá se enojo con C, por que le agarró la cosa a su hermana que sus hermanas le dijeron a su mamá pero su mamá las regaño, que el dicente no le quiere decir nada a su mamá por que tiene miedo que lo regañe, que C ya no ha ido a su casa que a el no lo ha tocado C, que el no vio cuando C les agarro la cosa a sus hermanas, que sus hermanas fueron quienes les dijeron que les había agarrado la cosa que el le tiene miedo a C por que no quiere que le agarre la cosa, como le agarro a sus hermanas (f.26). - - - - - - - - - - - - L).- DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA que rindió C A A (33 años, pescador), la primera en diecinueve de mayo del año en curso, quien dijo que llevó una relación con Perla Yuridia B Pacheco, misma relación que inicio en el mes de marzo del año dos mil siete y terminó en el mes de octubre del mismo año, y en ese tiempo la visitaba en su casa ubicada en la Colonia el Mirador de esta ciudad, y que cuando lo hacia iba en las noches alrededor de las once de la noche donde se quedaba en su casa una o dos horas y tenían relaciones sexuales y después se iba a dormir a su casa, que en el día también visitaba a P, pero solo para platicar casi siempre P era la que le llamaba y le preguntaba que si iba a ir a dormir a su casa y lo hacia porque ella llevaba las niñas a la casa de su abuela o con la mamá de P y en algunas ocasiones que la visitaba los niños estaban y P y el de la voz dormían en el colchón en el piso y los niños en la cama, en el mismo cuarto pero no es cierto que haya tocado a las niñas ignorando el motivo por el cual lo señalan, que cuando termino la relación amorosa con P, se puso de novio con una amiga de ella de nombre Y, y que fue eso lo que molestó a P Y y que por ello le dijo que se lo iba chingar y que se iba arrepentir de haberla dejado para ponerse de novio con J y que desde que terminaron su relación P lo ha estado hostigando y como trabajan en el mismo campo ubicado por la carretera al Varadero Nacional, donde ella limpia calamar y el declarante enhiela los trailer, y que al verlo P con otras mujeres le tomaba fotos, que cuando lo veía platicando con otras mujeres, y le mandaba mensajes al celular con número 6221 diciéndole que se las mandaría a su esposa de nombre L y es por tal motivo que le quiere hacer daño la denunciante, y que le ha dicho a las niñas que lo acusen, ya que las niñas son muy mentirosas, y en otra ocasión ya habían señalado al de apodo "E Ch" que es primo de P de lo mismo, que le habían tocado (ff.46-47). - - - - En su declaración (preparatoria) que rindió en este Juzgado, ratificó su declaración ministerial, y agregó que el de apodo "E Ch" es C L B, y que la niña P F en una ocasión ya lo había acusado y estaba allí el de apodo "E Ch", y éste le dijo que era una mentirosa ya que también le dijo que lo había acusado a él también de haberle tocado sus partes, y que él no era el único que entraba a su casa, también entra el "ch" con el que P Y esta actualmente casada del que solo sabe se llama M y otros hombres, por lo que no esta de acuerdo con las acusaciones que obran en su contra, que él nunca estuvo solo con las niñas ya que cuando iba a ir a la casa de P se hablaban por teléfono y ella llevaba a sus hijos con su mamá (ff.102-104). - - - - - - - - - - - - M).- TESTIMONIO JUDICIAL que rindió F F R C (32 años, empleado), de fecha veintisiete de mayo del año en curso, en la que manifestó que trabaja en un campo recibiendo calamar ayudandole a C A A y que en una ocasión le tocó contestar el telefono de éste en donde una muchacha de nombre P Y hablaba muy prepotente y que al pasarle el telefono a C, la muchacha muy prepotente lo amenzo diciendole "Que le iba a decir a su esposa que ellos tenían una relación" que cuando hablaba C con P Y ponia el altavoz por lo que sabe de las conversaciones, en

donde P le hablaba muy prepotente (sic) y con mucho derecho (f.107).----------N).- TESTIMONIO JUDICIAL que rindió C A C E (31 años, chofer, en veintisiete de mayo del año en cuerso, en la que manifestó que fue en el mes de marzo de este año que mantuvo una relación con P Y y que en una de las veces que salieron le comento que C A A Amarillas había tentado a sus hijas, " sin especificar que", lo cual dice le extraño, pues conoce bien a C, por lo que él le dijo que eran puras mentiras, que no podía ser cierto, siendo cuando ella con una sonrisa le dijo que era pura burla, que no era cierto, que de tanto estar insistiendo y de platicar de lo mismo ella le dijo que si era cierto o no que de todos modos lo iba a fregar, que si no andaba con ella tampoco iba a andar con nadie, que por eso se separó de C para no tener problemas al darse cuenta como traía a C A en problemas por ser muy posesiva y celosa (f.109). ---------- Ñ).- TESTIMONIO JUDICIAL que rindió J R R C (28 años, chofer), en veintisiete de mayo del año en curso, en la que manifestó que fue en el mes de diciembre del año dos mil siete, C A y P Y se fueron a trabajar a Puerto Libertad, en donde ellos tenían una relacion y vivian en un Hotel, que en ocasiones C A le hablaba a su esposa y P Y se enojaba, que permanecieron en aquel lugar una semana y que al llegar a Guaymas P entró a trabajar en otro lugar y C Siguó con ellos trabajando, que se daba cuenta que P le Hablaba por telefono constantemente a C amenazandolo que lo iba a refundir en la carcel a como diera lugar, y que ellos le decían a C que la dejara que lo iba a meter en problemas, que al momento les hizo caso, que ello lo sabía por que al preguntarle a C por ella, él le decía que no sabía nada de ella TESTIMONIO JUDICIAL que rindió V M M E (33 años, empleado), en veintisiete de mayo del año en curso, en la que manifestó que trabajaba en el campo con Carlos A A y a éste P le mandaba al celular unos mensajes, los cuales por confirnaza C se los enseñaba, que P Y trabajaba en el mismo campo, y en los mensajes lo amenazaba al decirle "que tenía que seguir con ella, que no la podía hacer a un lado" por que C A andaba con J, que tambien le decía P C que se iba a arrepentir y que no la podía dejar por que ella lo quería mucho (ff.113). ----- P).-TESTIMONIO JUDICIAL que rindió M A G R (37 años, hogar), quien dijo que C le comentaba que Y lo amenazaba porque él ya no quería nada con ella, que se daba cuenta de lo anterior porque trabajan juntos y ella seguido lo Ilamaba, y que él agarraba en juego las amenazas (f.140). - - - - - - - - - - ------ A las anteriores diligencias no se les concede eficacia probatoria en forma individual porque a lo más son eficaces para sostener circunstancias que si bien guardan alguna relación con lo expuesto por el enjuiciado, también lo es que no contribuyen al esclarecimiento de los presentes hechos, pues no les constan los mismos.------------Q).- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN que rindió P Y B P quien en lo que interesa al responder a las preguntas que le formuló el defensor del aquí imputado, dijo que cuando el aquí enjuiciado llegaba a su domicilio mandaba a sus hijos con su mamá, que cuando acordaba por teléfono con el acusado para que fuera a su casa a visitarla mandaba a sus hijos con su mamá, que después de que terminó su relación con el enjuiciado no le mandó mensajes por celular, que no conoce a C A C E, que tiene un amigo C a quien le dicen "E L" y si le platicó de los problemas que tenía (f.145 y v.). - -- - - - - - Manifestación anterior a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, ya que la misma arroja datos que son importantes para la solución del presente asunto. ----------- yaloradas en lo individual, ahora analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí en términos de los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense,

son eficaces para comprobar el cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (introducción de elemento distinto al miembro viril, víctima menor de doce años) AGRAVADA (impubertad de la víctima), EN NUMERO DE DOS cometido en agravio de las menores C L y P F ambas de apellidos P B, previsto y sancionado en los artículos 219 (fracción II) y 220 (fracción I). del Código Penal Sonorense, pues demuestran fácilmente que alguien introdujo sus dedos en la vagina de las menores ofendidas CL y PF ambas de apellidos P B, quienes son menores de doce años e impúberes, lo que se demostró básicamente con las declaraciones que vertieron las menores ofendidas en su platica con la Autoridad Accionante, quienes coincidieron en señalar que la persona de nombre C (proporcionan sus características), quien es novio de su señora madre les tocaba su "cosita" (refiriéndose a la vagina) y les metía el dedo y les dolía, refiriendo la primera que éste lo hacía por las mañanas cuando su mamá no estaba, mientras que la segunda dijo que la tocaba cuando su mamá estaba en la cocina y su hermano Alfredo con su nana, lo que se corroboró con los dictámenes ginecológicos practicados a dichas menores, en el que los médicos legistas se percataron a la revisión de C L P B que presentaba un desgarro en su himen a las 3 según las manecillas del reloj, y P F P B presentó himen con desgarros ya cicatrizados a las 3 y 9 según las manecillas del reloj, y que ambas eran impúber porque sus caracteres sexuales secundarios se encuentran apenas en desarrollo, siendo que esos desgarros fueron el resultado de que lo que se introdujo a la vagina de las menores ofendidas, igualmente con la denuncia de hechos que presentó el padre de éstas A P H, quien dijo la forma en que se enteró que sus menores hijas aquí ofendidas habían sido ultrajadas sexualmente por la pareja de su ex esposa de nombre C ya que éste sujeto les había metido sus dedos en su vagina, igualmente con los atestes de PFAyPyYBP, quienes señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las propias ofendidas les hicieron del conocimiento que el novio de la segunda de las testigos en cita de nombre C les tocaba su vagina y les había introducido sus dedos a la misma, siendo que en los dictámenes psicológicos practicados a la menores ofendidas por las Psicólogas Lic. A A Pérez D y Lic. M de L Millan M, concluyeron que dichas menores denotaban una serie de actitudes y comportamientos asociados con preocupación de carácter sexual (los mencionan), características propias en menores que han sido objeto de abuso sexual, siendo pues bastantes y suficientes todas las pruebas mencionadas para tener por demostrada, la existencia de una acción consistente en que alguien introdujo un elemento distinto al miembro viril (sus dedos) en la vagina de las menores ofendidas, quienes además son menores de doce años, lo que se demuestra con las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento números 01891 y 01743, de las que se advierte que C L nació en agosto dieciocho de dos mil uno, mientras que P F nació en febrero siete de dos mil tres, por tanto son menores de doce años, por tanto queda debidamente acreditado el primer y segundo de los elementos del cuerpo del - - - Luego entonces, al haber introducido sus dedos el activo en la vagina de las menores ofendidas, se vulneró el bien jurídico tutelado por el ilícito de VIOLACIÓN, que resulta ser la seguridad sexual de las personas.------- - - Por lo que hace a la forma de intervención del sujeto activo, los medios de convicción relacionados, y en especial lo declarado por las ofendidas, permite concluir que éste intervino en forma material y directa en la comisión del delito.------- - - En lo que hace a la forma de realización del delito, se tiene que la ejecución resulta a título intencional conforme a lo previsto en el artículo 6 (fracción I) del Código Penal sonorense, pues la mecánica de los hechos revela que el activo quiso y aceptó el resultado dañoso que provocó, además

de que delitos como el que aquí nos ocupa no es de los que puedan ejecutarse en forma culposa de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 del - - - El nexo causal (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo) también se encuentra acreditado en autos, pues es hasta obvio que si introdujo sus dedos en la vagina de las pasivos, vulneró con esa conducta el bien jurídico tutelado, siendo suficiente esa circunstancia para entablar el nexo causal.------- - - El objeto material en este caso, al tratarse del ilícito de Violación el que nos ocupa, se constituye por el cuerpo de las menores ofendidas.------- - - De acuerdo a lo anterior, es correcto concluir que en autos se encuentran acreditados todos los elementos del cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (introducción de elemento distinto al miembro viril, víctima menor de doce años) AGRAVADA (impubertad de la víctima), EN NUMERO DE DOS cometido en agravio de las menores C L y P F ambas de apellidos P B, previsto y sancionado en los artículos 219 (fracción II) y 220 (fracción I), del Código Penal Sonorense.-"------------IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Por lo que hace a la responsabilidad penal de C A A A en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (introducción de elemento distinto al miembro viril, víctima menor de doce años) AGRAVADA (impubertad de la víctima), EN NUMERO DE DOS cometido en agravio de las menores C L y P F ambas de apellidos P B, previsto y sancionado en los artículos 219 (fracción II) y 220 (fracción I), del Código Penal Sonorense, a juicio del suscrito no se encuentra plenamente acreditada.----------- estima que los medios de convicción allegados a la causa, no resultan suficientes para comprobar lo que se requiere en este apartado, pues si bien es cierto se cuenta con el indicio que se desprende del señalamiento que vierten en sus declaraciones sobre aquél las menores ofendidas C L y P F ambas de apellidos P B, quienes coincidieron en señalar que el de nombre "C" (proporcionan sus características) quien es el que va a su casa con su mamá y se queda a dormir, les tocaba su "cosita" (refiriéndose a la vagina) y les metió el dedo en ella (ff.18-19). También lo es, que estos resultan inadecuados para demostrar lo que se necesita en este apartado, por cuanto se trata de dichos que se encuentran ambiguos, y no corroborados con diversos medios de prueba que les de sustento y veracidad, bajo esta tesitura se trata de testimonios imperfectos, adquiriendo así nada mas valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 276 del Código Procesal de la materia, lo que evidentemente nos imposibilita para tener por comprobada la responsabilidad penal plena del enjuiciado en el ilícito que aquí se le reprocha, por cuanto a que según se advierte de la entrevista que la Autoridad Accionante tuvo con las menores ofendidas éstas hicieron referencia de que la persona que realizó el ultraje sexual del que fueron víctimas fue la persona de nombre "C" quien visita a su mamá y se queda a dormir en su casa, sin embargo, de lo actuado no aparece que la Autoridad Ministerial haya puesto ante la vista de las menores ofendidas al aquí imputado para su identificación, lo cual a juicio del suscrito era necesario para determinar si participo o no en la conducta criminal que le es reprochada, ello en virtud de que según se advierte de lo declarado por la madre de las menores ofendidas P Y B P, se advierte que cuando el aquí imputado acudía a su domicilio a visitarla, siempre estaba ella en el lugar (el cual según las actuaciones es un lugar pequeño que se compone de un solo cuarto), y que cuando el acusado iba a acudir al lugar ella llevaba a sus hijos con su señora madre para que se los cuidara, y éste sólo estaba escasas horas en el lugar ya que se tenía que ir con su familia, pues la madre de las menores ofendidas dijo: "...que cuando llevábamos la relación amorosa él iba a casa en ocasiones a las tres de la tarde y de ahí se iba al trabajo y regresaba a la casa como a las once o doce de la noche y se quedaba en mi casa hasta las tres de la mañana y de ahí se iba a su casa, la que esta cerca de mi casa, y en esas ocasiones que él llegaba en la noche, en varias ocasiones las niñas y el niño yo las dejaba en casa de mi madre o con mi abuela, donde se la llevan, pero si hubo varias ocasiones, serían cuatro o cinco ocasiones no recuerda exactamente, que él llegaba a mi casa en la noche y yo estaba con mis niños, y para esto lo que hacía era dejar dormir a las niñas en la cama, y nosotros C A Y YO hacíamos un tendido en un colchón sobre el piso, el cual tendíamos por un lado de la cama en el mismo cuarto el cual mide dos metros por tres metros de ancho, así mismo en varias ocasiones llegaba tomado y drogado y yo lo recibía y se quedaba hasta la madrugada ahí y después se iba a su casa, y debió haber sido en esas ocasiones donde él las toco de sus partes...." (f.60v.), y no solo eso, sino que además relató que: "...entonces cuando me dijeron eso yo las abrace y me puse a llorar, y les preguntaba que si las había penetrado con su dedo en la vagina, y ellas me decían que no que fue por encima del calzón...." (f.60), por otra parte, tenemos que obra en autos testimonio de C A C E, quien dijo que en el mes de marzo del presente año tuvo una relación con P Y (madre de las ofendidas), y que en una de las ocasiones que salieron ella le comentó que el aquí imputado había tentado a sus hijas sin especificar que, y él le comentó que no podía ser cierto ya que conocía al aquí acusado, y luego con una sonrisa ella le dijo que si era cierto o no, de todas maneras se lo iba a "fregar", ya que si no andaba con ella tampoco iba a andar con nadie, y que por eso se separo de P Y, siendo que de la ampliación de declaración de la madre de las menores ofendidas P Y B P a preguntas que le hizo el defensor de quien aquí se sentencia al responder a la interrogante 16, dijo que si le platico a su amigo Carlos (a quien dijo solo sabía que le decían "L", los problemas que tenía con el ahora acusado (f.145), por lo que de lo anterior se deduce que la madre de las pasivos no solamente tuvo una relación "amorosa" con C A A A sino también con otra persona, quien además lleva el mismo nombre que el aquí imputado, esto es C A C E, que según lo expuesto por éste último su relación duró aproximadamente dos meses, siendo precisamente los anteriores a los de la interposición de la denuncia por el padre de las pasivos, por tanto, se estima que el señalamiento inferido por las menores ofendidas al de nombre C, es dudoso, pues bien puede tratarse de diversa persona a la del aquí enjuiciado, de ahí que no sean aptos ni suficientes para determinar que A A perpetro el evento que aquí se le reprocha, sin que sea obstáculo, el hecho de que se cuente en autos con la denuncia de A P H (padre de las menores), así como las deposiciones de PFA, JAPByPYBP (véanse fojas 3, 4, 16, 28 y 60), toda vez que de estos no se desprende que los mismos hayan tenido conocimiento directo y personal de los pormenores de la acción antisocial del caso.- Ahora bien en cuanto a las diversas probanzas, esto es, dictámenes ginecológicos y psicológicos, debe decirse que estos también resultan inadecuados para comprobar el particular, pues se tratan de medios de prueba que por su naturaleza solo son idóneos para determinar el estado de salud y emocional en que se encontraban las ofendidas y no lo que se requiere en el particular, sin perjuicio de que de los dictámenes ginecológicos, se desprenda que las pasivos de la causa presentaron en su himen desgarro la primera a las 3 y la segunda a las 3 y 9 según las manecillas del reloj, pues no se comprobó que ello fuera consecuencia directa de esa cópula impropia que se le atribuye al acusado sobre las pasivos de mérito, por consecuente, el material probatorio no resulta apto para comprobar la plena responsabilidad penal del acusado de mérito en el evento que aquí se le reprocha, pues de la mecánica de hechos derivada de tal caudal probatorio, solo se advierte ese indicio que se desprende que el

aguí imputado se llame C igual que el nombre de la persona que las pasivos señalan como quien les introdujo los dedos de sus manos en su vagina, lo cual si bien puede tomarse en consideración para determinar a título presuntivo que dicho acusado perpetro tal evento, cierto lo es también, que en el particular debe demostrarse fehacientemente la responsabilidad de aquél en éste ilícito y si ello no aconteció en la especie, no se puede llegar a la conclusión que requiere el particular, toda vez que para que se tenga prueba plena indiciaria en el caso concreto, es necesario que se hubieren comprobado tales hechos, esto es, que el señalamiento de las pasivos se corrobore con otros medios de prueba aptos en ese sentido y que se tenga la certeza de que tales actos fueron efectivamente realizados por el acusado y si para ello solo se tiene el testimonio imperfecto de las menores ofendidas, nos encontramos ante una insuficiencia probatoria para acreditar plenamente el particular, máxime, cuando el acusado ha venido negando desde un principio su participación en dichos hechos, por tanto, no se puede cabalmente concluir con lo anterior que sea responsable penal de dichos hechos, siendo en esa misma medida aplicable al caso concreto las tesis jurisprudenciales siguientes: ---------------- "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando el conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en la prueba insuficiente, es violatoria de garantías". Apéndice 1917-1995. Tomo II. - - - "PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. La Suprema Corte ha declarado que debe exigirse para otorgar pleno valor probatorio de convicción a la prueba presuntiva, "la existencia de un conjunto de indicios que, entre si, mantengan una conexión tan directamente clara entre la persona del inculpado y el delito, que el juzgador no pueda, racionalmente, suponer que otro lo haya cometido". Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIII. Página:176. Amparo Penal Directo 828/51. Luis Morales Torres. 12 de enero de 1955. Mayoría de tres votos. Ausente Mariano Azuela Disidente: Juan José González Bustamante. Ponente: Ángel González de la Vega. - - - - - - - - -- - - Bajo ese orden de ideas, no se tiene fehacientemente comprobada la responsabilidad penal plena de C A A A, en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (introducción de elemento distinto al miembro viril, víctima menor de doce años) AGRAVADA (impubertad de la víctima), EN NUMERO DE DOS cometido en agravio de las menores C L y P F ambas de apellidos P B, previsto y sancionado en los artículos 219 (fracción II) y 220 (fracción I), del Código Penal Sonorense, siendo procedente dictar a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y advirtiéndose de autos que el ahora sentenciado está privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, se ordena girar de manera urgente atento oficio a su Director para que se sirva ponerlo en inmediata y absoluta libertad por lo que a esta causa se refiere, debiendo informar sobre el oportuno cumplimiento de lo

- - - IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Contra los argumentos recién transcritos se pronunció el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el escrito que obra agregado a fojas de la 11 a la 22 del toca en estudio, en el cual viene manifestando lo siguiente:-------

^{- - - &}quot;El Juez correctamente concluyó que está probado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA GRAVADA (introducción de elemento distinto 14

del miembro viril y víctimas menores de doce años e impubertad de las víctimas) EN NÚMERO DE DOS.------ - - Previstos y sancionados por los artículos 219 fracción II y 220 fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de las menores C L P B Y P F P B. Sin embargo, indebidamente consideró que no quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado C A A A, por existir pruebas insuficientes, desestimando las imputaciones directas de las menores ofendidas, aduciendo que solo dieron las características del encausado, pero que no se les puso a la vista para su identificación y que no están corroborados con otras pruebas. Por ello la Juez dicto sentencia absolutoria en su favor violentando los preceptos legales señalados como infringidos. En consecuencia, al dictar sentencia absolutoria, la resolución judicial impugnada causa un perjuicio para la Institución que el suscrito representa y por tanto a la sociedad, por lo que esta Representación Social procede a combatirla, haciendo para el efecto las siguientes consideraciones constituye una resolución infundada e indebidamente motivada partiendo de una incorrecta valoración de las pruebas, al considerar que las declaraciones rendidas por las menores ofendidas ante la Representación Social, carecen de valor probatorio suficiente por ser ambiguas y que no se encuentran corroboradas por otros elementos de prueba, y señala que las víctimas solo describieron físicamente al activo, pero que el acusado no fue puesto ante su vista para su identificación y por tanto no es suficiente la imputación directa que cada una de las menores ofendidas hizo al sentenciado. Mas aún, el Juez va mas allá, hace mención de una persona que no había sido mencionada en la fase de averiguación previa, y en su declaración preparatoria lo menciona el acusado, y es el de nombre C A C E, a quien ofreció como testigo, que es evidentemente de testigo de coartada, ya que no es creíble que mencione a una persona que es su amigo, como lo declara el propio "testigo", quien afirma en su declaración ante el Juzgado, que él tuvo un romance con la madre de las ofendidas, esto para tratar de crear una supuesta confusión en el ánimo del Juzgador, como efectivamente ocurrió, ya que el Juez llegó al grado de señalar que las menores ofendidas al mencionar a C, como la persona que les metió el dedo en su vagina. Y que era novio de su mamá, bien pudo haber sido el otro C, o sea el testigo. Al respecto es obvio que las menores se refieren al acusado, ya que él era el novio de su mamá, que se quedaba a dormir con su mamá en la cama de su hermano A, y que C era el que las tocaba en la vagina y era el que les metía el dedo en su vagina. Luego entonces, la declaración de C A C E carece de credibilidad, al afirmar que en el mes de marzo del año dos mil ocho empezó una relación de dos meses con P Y, o sea la madre de las niñas ofendidas, y que en una de las ocasiones le dijo que C A le había tentado a sus menores hijas, y que a él le extrañó y que le dijo que no podía ser cierto, porque él conocía a Carlos Alberto o sea al inculpado, y que no sería caP de eso, y que entonces le dijo que en realidad era una burla pero que no era cierto y que le dijo cierto o no por ese lado se lo iba a fregar, que si no andaba con ella, no andaría con nadie. Es ilógico que una novia o amante le diga ese tipo de cosas a su novio en turno de su anterior novio o amante, no es normal no es lógico, por tanto no merece crédito esa versión además, dicho "testigo no acreditó en forma alguna su versión, sobre todo haber tenido alguna relación amorosa con la madre de las ofendidas, máxime si en su declaración la ofendida ante preguntas especiales de la defensa manifestó que no lo conoce, o sea que ni siquiera conoce al testigo, que con toda desfachatez se pone a afirmar que estuvo metido, o en relación amorosa con la ex novia de su amigo el acusado C A A A, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales :- - - - No. Registro: 189,843. Tesis aislada, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: XII. 10,20 P, Página: 1143
CUANDO NO LES RESULTA CITA Merece poca credibilidad el dicho de quienes son llamados por la defensa en fecha muy posterior a los hechos y a la detención del acusado, cuando nunca se aludió a ellos
DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 62/2000. 26 de octubre de 2000. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Martín Guerrero Aguilar. Secretaria: Mireya Ibarra Michel No. Registro: 190,847,
Jurisprudencia, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Tesis: VI.Io.P.J/9, Página: 1348 TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de
cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO
directo 688/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Patlán Origel
Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Duran Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, tesis 749, página 481, de rubro: "TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 543, tesis de rubro: "TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO."
No. Registro: 188,476, Jurisprudencia, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.P.J/19, Página: 1047
Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente M Sánchez.
Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: M Eva Josefina Lozada Carmona
directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Duran Véase: Apéndice
al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 610, tesis 728, de rubro: "TESTIGOS DE COARTADA." Estas últimas
jurisprudencias les resultan aplicables a los demás testigos de coartada ofrecidos por la defensa, J R R C Y V M M E amigos del acusado y de la señora M A G R, quien manifestó ser esposa del hoy sentenciado C A A A, testigos que todos tratan de destruir las imputaciones de la violación que hizo, y sostener la versión de que solo se trata de una venganza de la madre de las niñas, lo que afirma es de oídas, o sea que no le consta. Y respecto a los otros testigos ya mencionados, tampoco son dignos de credibilidad alguna, ya que se aprecia con claridad, que lo que declararon forma parte de una estrategia de la defensa, para tratar de establecer que Perla Yuridia, madre de las menores ofendidas inventó la violación equiparada y que casualmente ellos estuvieron presente cuando ella llama al celular del activo y lo amenazó con meterlo a la cárcel acusándolo de la violación de las niñas. A todos estos testigos les resulta aplicable las jurisprudencias de testigos de coartada y de testigos a los que no les resultaba cita, ya que no los mencionó en su declaración inicial el inculpado. También les resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:
TESTIGO DE OÍDAS
respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal
Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván
noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván
1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván
Unanimidad de votos. Ponente: M Eugenia Estela M Cardiel. Secretario: José

revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.------Por tanto el argumento de duda del Juez sobre si que novio de P Y B, madre de las victimas, sobre que si fue el acusado C A A As o "el testigo" C A C no tiene sustento alguno, va que el Juez da por sentado que el segundo también fue novio no solo no se acreditó, sino que se probó lo contrario, al negar la madre de las ofendidas conocerlo, mucho menos haber tenido algún tipo de relación con esta persona. - - - - - - - - Por lo que las declaraciones de las menores ofendidas no tienen nada de ambiguas ni son dudosas respecto a la persona que señalan que realizó los hechos dañosos que le imputan al acusado C A A A, son muy contundentes dichas declaraciones ya que de manera clara y precisa narran lo que el procesado les hizo, y además está corroborada su declaración y es obvio que no es invento de ellas ni de la madre, ya que el mismo Juez estableció que quedó probado el cuerpo del delito de Violación Equiparada Agravada en número de dos, al introducirles el dedo en la vagina de las menores ofendidas, que se corroboran con el dictamen médico legal, ginecológico practicado a cada una de las victimas, así como los psicológicos, que por si solos no prueban la responsabilidad penal del acusado como lo dijo el Juez, pero estos dictámenes médicos no son aislados, y está probado que el acusado tuvo acceso a la casa de las víctimas, dada su relación sentimental con la madre de las menores ofendidas, con la natural confianza derivada de tal relación y su respectivas declaraciones tienen un valor preponderante y al no existir pruebas que las desvirtúen, les resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: ------ No. Registro: 184,610, Jurisprudencia, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: XXI.1o. J/23, Página: 1549.---------- OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-------- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.----- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - - Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira. - - - - Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.- - - - - - - - - - - Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. - - - - - - - - - - - - ------ Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López. - - - - - Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. - - - - Las declaraciones de las ofendidas son de hechos propios narran con claridad lo que el acusado les hizo, existiendo detalles que se aprecia que no es objeto de su invención, dada su minoridad, declaran de manera precisa, y se corrobora que con los dictámenes médicos que fueron violadas, así como que el acusado acepta haber estado en la casa donde ocurrieron los hechos, aún cuando no acepta las imputaciones que le formulan las víctimas. Respecto a la circunstancia

de que las menores no identificaron al acusado C A A A en diligencia formal, fue porque no estuvo a la vista de ellas cuando emitieron sus declaraciones y por razones mas que obvias, dada la minoría de edad y el impacto psicológico que pudieran tener en las menores no se carearon con éste no se lo pusieron enfrente, además como ya se apuntó, está muy claro que las menores se refieren al acusado, y no necesitaban una diligencia formal de identificación ya que lo conocen perfectamente, y no se requería tal diligencia. Finalmente, el Juez especula que los desgarros que presentan en la vagina de cada una de las menores, ofendidas, no son necesariamente resultado de la violación impropia de las menores, entonces ¿porqué estableció que quedó comprobado el cuerpo del delito de Violación Equiparada Agravada? es contradictorio ese argumento del Juez, en su afán de ayudar al inculpado. A menos que el Juez pruebe que ellas se metieron el dedo y luego decidieron acusar al novio de su mamá. Claro que fueron ----- En consecuencia, se solicita a ese H. Tribunal de Apelaciones, revoque la resolución judicial impugnada, dictando sentencia condenatoria por el delito de VIOLACIÓN EUIPARADA AGRAVADA EN NÚMERO DE DOS en contra del acusado C A A A, en los términos solicitados por la representación social Investigadora en el pliego de conclusiones de acusación que obra en autos; todo lo anterior con base en los motivos y fundamentos aducidos en el cuerpo del presente escrito de agravios". ------------- - - Al analizar comparativamente las consideraciones que rigen el sentido de la resolución de primer grado, frente a los agravios vertidos por el Ministerio Público, observamos que estos últimos son fundados y suficientes para motivar la revocación del fallo alzado.------- - - De entrada, precisa establecer que del análisis practicado a la resolución recurrida se deduce que el juez natural determinó dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del procesado C A A A, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN NÚMERO DE DOS, previsto y sancionado en los artículos 219, fracción II, y 220, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de las menores C L y P F, ambas de apellidos P B, al considerar que el material probatorio allegado a la causa, resultaba insuficiente e ineficaz para acreditar la participación del inculpado en la comisión del referido ilícito, porque los señalamientos hechos por las menores pasivos contra una persona llamada "C" que va a su casa con su mamá y se queda a dormir, en concepto del juzgador resultaron ambiguos y no corroborados con diversos medios de prueba, conforme a las argumentaciones que enseguida se analizan: ------a) En primer lugar,

expone el A quo que de lo actuado no aparece que la autoridad ministerial haya puesto ante la vista de las menores al procesado para su identificación, lo que dijo resultaba necesario para determinar la participación de aquel en la conducta criminal que se le reprocha.----

- - - c) Asimismo, expuso que en autos obra testimonio de C A C E, quien expuso que en el mes de marzo de dos mil ocho sostuvo una relación con la madre de las ofendidas, y que en una de las ocasiones que salieron ella le comentó que el procesado había tentado a sus hijas sin especificar que parte, y que también le había dicho que no importaba si era cierto o no la imputación de sus hijas, que de todas maneras ella se lo iba a "fregar", porque si no andaba con ella tampoco iba a andar con nadie, y que en ampliación de declaración la madre de las pasivos confirmó que si le había platicado los hechos a su amigo "C" de quien sólo dijo conocer que le decían "L". De las citadas pruebas el A quo dedujo que la madre de las ofendidas no sólo había tenido relación amorosa con el procesado C A A A sino también con otra persona que lleva el mismo nombre C A C E, lo que generó duda al juzgador en cuanto a si la persona de nombre "C" contra quien recaen los señalamientos de las pasivos, pueda tratarse de diversa persona a la del enjuiciado.-----d) Que no constituía obstáculo a sus argumentaciones, la denuncia presentada por el padre de las menores A P H, así como tampoco las deposiciones de P F A, J APz B y P Y B P, porque los mismos no tuvieron conocimiento directo y personal de los pormenores de la acción antisocial del caso; y que además los dictámenes ginecológicos y psicológicos resultan inadecuados para la comprobación de la responsabilidad del acusado, máxime que éste negó desde un principio su participación en los hechos.------

- - Ahora bien, al contrastar las consideraciones asentadas por el A quo en la resolución impugnada, con las manifestaciones expuestas por el Representante Social en su escrito de agravios, esta Sala encuentra esencialmente fundados los agravios expresados, y suficientes para motivar la revocación de la resolución impugnada.- - -- - - En principio, importa dejar aclarado que en casos como el de la especie, donde las víctimas son menores de edad y el delito cometido en su perjuicio es violación, la omisión de realizarse una prueba que conlleva un enfrentamiento entre ellas y la persona que éstas señalan como responsable del hecho delictuoso, está justificada legalmente, por lo que, en ese sentido, de ninguna manera puede estimarse que la omisión de realizar una prueba de ese tipo (careos o diligencia de identificación), puede afectar la validez de la imputación de las menores ofendidas, máxime si, como lo señala el inconforme, en el caso está muy claro que el sujeto a quien se refieren las menores de nombre "C", que dicen era el novio de su mamá y que se quedaba a dormir en su casa en la cama de su hermano, es el acusado C A A A, ya que así lo confirmaron el propio inculpado, y la madre de las pasivos P Y B P, cuando al declarar expusieron que sostuvieron una relación sentimental desde el mes de marzo o mayo de dos mil siete hasta aproximadamente los meses de octubre o noviembre del mismo año, tiempo durante el cual el acusado regularmente iba por las noches a la casa de P Y B P donde vivían las pasivos, permaneciendo en ocasiones dos o tres horas y otras se quedaba a dormir, y cuando lo hacía en ocasiones se quedaban los hijos de P Y en su casa y en otras ocasiones su mamá los llevaba a casa de su abuela. - - - - - - ------- Luego, como lo afirma

- - - Respecto a los testimonios ofrecidos por la defensa a cargo de M A G R, J R R C y V M M E, los mismos, como bien lo afirma el Ministerio Público, carecen de veracidad, ya que los testigos aducen haberse enterado de los hechos sobre los que declaran, por referencias del propio inculpado, sin embargo éste, al rendir su declaración, en ningún momento menciona a los referidos testigos, circunstancia que hace suponer que los atestos en cuestión forman parte de una estrategia defensiva, tendiente a establecer que los hechos ilícitos que se imputan al inculpado son una invención de la madre de las ofendidas para vengarse de aquél por haberla dejado, estrategia que en el caso no prosperó, porque como el propio juez lo estableció en su fallo, en autos está probado que se cometió un delito de violación equiparada agravada en perjuicio de las menores ofendidas, ya que la existencia de la agresión sexual a que éstas aludieron se confirmó con los datos que arrojaron los dictámenes ginecológicos y psicológicos practicado a cada una de las víctimas, pruebas que si bien es cierto, no son idóneas para la demostración de la responsabilidad del inculpado, no menos cierto es que arrojan indicios que concatenados a otros que derivan del resto del caudal probatorio, permiten la acreditación de ese extremo.------- - - Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que el inculpado hubiera negado la autoría de los delitos, ya que también admitió que tenía acceso a la vivienda de las pasivos y que derivado de su relación sentimental con la madre de éstas y la natural confianza que la misma trajo aparejada, en ocasiones se quedaba a dormir en el lugar de los hechos, lo cual constituye un indicio que lo incrimina directamente.--------- - - En mérito de lo expuesto, quienes resuelven estiman que le asiste la razón al inconforme, al calificar de contradictorios los argumentos esgrimidos por el A quo, en los que, por un lado, se declara demostrado el delito de violación equiparada en número de dos cometido en perjuicio de las pasivos, haciendo consistir el hecho delictivo en que el sujeto activo introdujo un elemento distinto al miembro viril (dedo de la mano) en la vagina de las menores ofendidas, argumentándose, por otro lado, que no era confiable la imputación de las menores porque su madre había relatado que ella siempre estaba presente cuando el imputado acudía a visitarla a su domicilio, del cual además se dio fe que es un lugar pequeño compuesto de un solo cuarto, y que también manifestó que las menores le habían dicho que el activo no las había penetrado que sólo las había tocado por encima del calzón. Argumentación esta última que debe ser desestimada, ya que efectivamente, como lo sostiene el recurrente, en autos no existe duda de que las menores ofendidas fueron víctimas de un delito de violación. - - - En las relatadas condiciones, esta Sala coincide con el inconforme, cuando arguye que las declaraciones de las menores ofendidas no tienen nada de ambiguas ni son dudosas, ni respecto a la comisión del delito, ni tampoco respecto a la persona que señalan como autor de los hechos dañosos cometidos en su perjuicio, ya que de manera clara y precisa narran lo que el procesado les hizo, imputación que se corrobora, como bien lo determinó el A quo, con los

dictámenes ginecológicos y psicológicos, los cuales confirman la existencia de las correspondientes agresiones sexuales sufridas por cada una de las pasivos, y los indicios que arrojan las declaraciones de APH, PFA, JAPByPYBP, en cuanto a la participación del inculpado en la comisión de los delitos resultantes de violación equiparada agravada, de manera que en su conjunto dichas pruebas integran la prueba circunstancial regulada en el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, suficiente para sostener una sentencia de condena, porque los indicios emanados de las mismas, enlazados unos con otros, ponen al descubierto la comisión de un delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN NÚMERO DE DOS, previsto y sancionado en los artículos 219, fracción II, y 220, fracción I, del Código Penal Sonorense, en perjuicio de las menores C L y P F, ambas de apellidos P B, así como la plena responsabilidad de C A A A en su comisión, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción I, y 11, fracción I, del mismo ordenamiento legal, pues los señalados medios de prueba demuestran que llevó al cabo, por sí, la conducta - - - Resulta aplicable al respecto, la tesis jurisprudencial que invoca el con los datos siguientes: No. Registro: Jurisprudencia, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: XXI.1o. J/23, Página: 1549, la cual textualmente dice:--------------- "OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora

- - - Consecuentemente, al quedar demostrada la existencia del delito imputado al sentenciado así como la plena responsabilidad de éste en

su comisión, luego entonces, en reparación de los agravios hechos valer por la Representación Social, deberá revocarse la sentencia impugnada, a fin de dejar acreditado dichos presupuestos de la pena.-- - - V.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- En virtud del sentido del presente fallo, al haberse establecido la responsabilidad penal del procesado en la comisión del delito de violación equiparada agravada en número de dos, cuyos elementos del tipo se dejaron acreditados con antelación, esta Sala procede a continuación a determinar las sanciones que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 220 y 28 del código penal estatal, le son aplicables, para lo cual se atenderán las reglas generales y especiales que sobre la aplicación de sanciones contienen los artículos 56, 57 y 70, primero párrafo, del citado cuerpo - - - Así, advertimos que el acusado C A A A, al rendir su declaración preparatoria (foja 102), manifestó, en cuanto a sus generales: llamarse como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, originario de G, Sonora; con domicilio en Lote, Manzana, de la colonia E M; que no tiene apodo, que es hijo de los señores J A A Ly A M L; que tiene nueve hermanos y que ocupa el octavo lugar en el orden de los nacimientos; que se encuentra viviendo en unión libre con otra persona; que no pertenece a ningún grupo étnico indígena; que no profesa religión; que tampoco practica deporte; que es afecto al cigarro común, que no es afecto al consumo de drogas, que si consume bebidas embriagantes. Respecto a esta última circunstancia, cabe hacer la aclaración de que el consumo de bebidas embriagantes está autorizado legalmente, por lo que solo es dable considerarlo en perjuicio del reo cuando constituye un factor determinante para la comisión del delito. Con relación a la serie de datos mencionados. quienes resuelven consideran que los mismos ni le benefician ni le

- - - En otro tenor, se tiene que el procesado manifestó haber nacido el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por lo

perjudican al sentenciado, en tanto que no son indicativos de un mayor

que a la fecha del evento contaba con una edad de treinta y tres años; este dato le resulta desfavorable, pues denota que contaba con la edad suficiente para actuar con reflexión y madurez. También señaló que su *ocupación* era la de pescador, por la que percibía un sueldo variado del cual dependían cuatro personas (su pareja y tres hijos); esta circunstancia indudablemente le beneficia, en tanto que denota que hasta antes de la comisión del delito tenía una forma lícita de ocupar su tiempo, además de que lo hacía percibir un salario con el que podía satisfacer sus necesidades más apremiantes y la de los suyos. En cuanto a la conducta precedente del inculpado, de autos se colige que no ha sido procesado con anterioridad (oficio a foja 151 del sumario), dato que le beneficia en tanto que pone al descubierto que se trata de un delincuente primario. El grado de *instrucción* que dijo tener el sentenciado, igualmente le resulta benéfico, porque la circunstancia de que hubiere cursado hasta secundaria, refleja que apenas contaba con la escolaridad mínima que la Constitución General de la República establece como obligatoria su impartición por parte de los órganos del Estado, por lo que no puede decirse que contaba conocimientos bastantes le con que permitieran desenvolverse adecuadamente ante la sociedad y que le sirvieran para desarrollarse dentro de las buenas costumbres y con pleno respeto de las normas sociales.------- - Por otra parte, de las constancias del sumario se desprenden, como circunstancias exteriores del delito, que los hechos se suscitaron en el propio domicilio de las víctimas, y que el activo aprovechaba cualquier descuido de la madre para delinquir contra las menores, lo que indudablemente denota un mayor índice de peligrosidad.- - - - - -- - - Haciendo un balance de las circunstancias personales del sentenciado y las que mediaron en la ejecución del delito, esta Sala estima que la reprochabilidad que revela C A A A se ubica en un punto ligeramente superior al mínimo, por lo que, acorde a ello, y atendiendo además a las reglas del concurso real que establece el primer párrafo del artículo 70 del código penal estatal, resulta justo y equitativo

imponerle, por cada uno de los delitos de violación equiparada agravada cometidos, las penas de OCHO AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y una multa de TREINTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de \$1,470.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).----------- Luego, la suma de las penas impuestas para cada delito, hacen una penalidad global para el sentenciado de DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-- - - - - - - - - - - Cabe señalar que la pena pecunaria de multa se estima procedente imponerla, considerando los efectos intimidatorios que penas de esta naturaleza producen, ya que afecta el status económico del sentenciado, es decir, se afecta no solo su libertad con la pena de prisión, sino también su patrimonio con la pena económica y con ello el Estado busca asegurarse que el reo no reincida en la delincuencia. - - - - La pena privativa de libertad deberá compurgarla el sentenciado en el Establecimiento Penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla a favor del Fondo de Administración de Justicia como bien propio y por - - - - - - - - VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Con relación al pedimento que formula la Representación Social respecto a la reparación del daño, quienes resuelven estiman procedente su petición en lo que concierne al daño moral, pues de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del apartado B del artículo 20 Constitucional, el juzgador se encuentra impedido para absolver al reo de la reparación del daño cuando, como en el caso, el Ministerio Público solicitó la imposición de esa sanción, y el fallo que se dicta es condenatorio.----- En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos delitos de violación equiparada

agravada, supuesto en el cual, por disposición del artículo 29 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, se considera que existe daño moral, lo que se corrobora con los dictámenes psicológicos que obran agregados a fojas 23-26 de los autos.---- Ahora bien, esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 Bis, que establece como requisitos a tomar en cuenta para la cuantificación del daño moral cuya existencia la ley presume, el grado de reprochabilidad y la capacidad económica del sentenciado, la cual, según deriva del sumario, resulta ser escasa, por lo que, atentos a ello, estimamos justo condenar al sentenciado a pagar, en favor de cada una de las ofendidas, SESENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de reparación del daño moral.- - - - - En lo que respecta a la petición del Ministerio Público, en cuanto a que se condene en forma genérica a la reparación del daño material, quienes resuelven estiman improcedente su petición, dado que no aportó durante el procedimiento pruebas tendientes a demostrar la existencia de algún daño material que sea preciso reparar a las víctimas por el delito, lo que se dice en vista de que del dictamen psicológico no se desprende que las menores deban tomar una terapia psicológica específica que implique la erogación de algún gasto a su familia, de ahí que ante ello no proceda la condena por ese concepto.-------

- - VIII.- En virtud del sentido del presente fallo, gírese oficio telegrama al juez del conocimiento, en el que se le notifique que se revocó la sentencia venida en alzada, y que se le impusieron al procesado las penas antes indicadas, habiéndoseles negado el

beneficio de la suspensión condicional de la pena y el otorgamiento de
algún sustitutivo de prisión; lo anterior, para los efectos legales
correspondientes
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los
siguientes:
PUNTOS RESOLUTIVOS
PRIMERO Se REVOCA la sentencia absolutoria dictada por el
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de
Guaymas, Sonora, con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho,
en el expediente penal número 146/2008
SEGUNDO C A A A, es penalmente responsable del delito de
VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN NÚMERO DE DOS,
cometido en perjuicio de C L y P F, ambas de apellidos P BE, razón
por la cual se le imponen, por cada ilícito cometido, las penas de
OCHO AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y una multa de TREINTA
DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de \$1,470.00 (MIL
CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Penalidades que, sumadas, hacen una sanción global para el
sentenciado de DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y
MULTA DE SESENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de
\$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100
MONEDA NACIONAL)
TERCERO Se condena al sentenciado al pago de \$2,940.00
(DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 moneda
nacional), por concepto de reparación del daño moral
CUARTO Se niega al sentenciado el beneficio de la suspensión
condicional de la pena, así como el otorgamiento de algún sustitutivo
de prisión, por las razones referidas en el considerando VII de la
presente resolución
QUINTO Gírese oficio telegrama al juez del conocimiento, en el
que se le notifique que se revocó la sentencia venida en alzada, y que
se le impusieron al encausado las penas antes indicadas,
habiéndosele negado el beneficio de la suspensión condicional de la

Toca Penal No. 1134/2008

pena y el otorgamiento de algún sustitutivo de prisión; lo anterior, para
los efectos legales correspondientes
SEXTO Amonéstese al sentenciado en los términos de ley, a fin
de prevenir su reincidencia
SÉPTIMO Cumpla la Secretaría de este Cuerpo Judicial, con lo
establecido en el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales
para el Estado de Sonora
OCTAVO NOTIFÍQUESE; remítase copia certificada de la
presente resolución al juzgado del conocimiento, devolviéndole los
autos originales y, en su oportunidad, archívese el presente toca
ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA MIXTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS, IGNACIO ISLAS CONTRERAS, MAX GUTIÉRREZ COHEN, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS, LOS QUE FIRMAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, HABIÉNDOSE TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN QUE LO PERMITIERON LAS LABORES DOY FE.

ESTA ÚLTIMA FOJA CORRESPONDE AL TOCA PENAL 1134/2008, RELATIVO A LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA, EN EL EXPEDIENTE 146/2008, RELATIVO AL PROCESO PENAL SEGUIDO A C A A A.